



Resolución de Administración N° 013-2018-BNP/SG-OA

Lima, 16 ABR. 2018

VISTOS: el Informe N° 126-2017-BNP/DT-BNP de fecha 28 de diciembre de 2017, emitido por la Dirección Técnica de la Biblioteca Nacional del Perú, en calidad de Órgano Instructor en el Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra los servidores Manolo Ramos Zegarra, Johnny Teodoro Franco Estrada y Lila Elizabeth Delgado Pisfil; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la LSC, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, el Reglamento General) y el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil*” (en adelante, Directiva), precisan que los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, PAD) instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previstas en la LSC y su Reglamento General;

Que, el artículo 102 del Reglamento General dispone que la amonestación verbal y escrita, la suspensión sin goce de remuneraciones desde un (1) día hasta doce (12) meses y la destitución constituyen sanciones disciplinarias, concordante con el artículo 88 de la LSC;

Que, el artículo 115 del Reglamento General establece que la resolución del órgano sancionador se pronuncia sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria poniendo fin a la instancia, debiendo contener, al menos: (i) La referencia a la falta incurrida, la cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida; (ii) La sanción impuesta; (iii) El plazo para impugnar; y, (iv) La autoridad que resuelve el recurso de apelación;

Que, en vista de las disposiciones antes señaladas, se motiva el contenido del presente acto de sanción en los siguientes términos:

I. DE LOS ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

- I.1. A través del Informe N° 067-2014-BNP/OA/CP de fecha 22 de abril de 2014, el Área de Control Patrimonial remitió a la Oficina de Administración el Informe Técnico Legal N° 06-2014-BNP/OA/CP y un proyecto de Resolución Directoral, mediante el cual se propuso la baja de trescientos dieciocho (318) butacas del Auditorio “*Sebastián Salazar Bondy*” de la sede de la Gran Biblioteca Pública de Lima, debido a que los mencionados bienes devinieron en estado de obsolescencia técnica que implicaba un mantenimiento o reparación onerosa,



RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 013 -2018-BNP/SG-OA (Cont.)

conforme a los parámetros establecidos por la Directiva N° 004-2002-SBN “*Procedimiento para el Alta y la Baja de los Bienes Nacionales de Propiedad Estatal y su Recepción por la Superintendencia de Bienes Nacionales*”¹.

- I.2. A través del Informe N° 82-2014-BNP/OA/CONT de fecha 16 de mayo de 2014, el Área de Contabilidad advirtió a la Oficina de Administración la presunta vulneración del Debido Procedimiento en la elaboración del Informe Técnico Legal N° 06-2014-BNP/OA/CP del Área de Control Patrimonial, en tanto no se habría respetado lo establecido en la Directiva N° 004-2002-SBN “*Procedimiento para el Alta y la Baja de los Bienes Nacionales de Propiedad Estatal y su Recepción por la Superintendencia de Bienes Nacionales*”, respecto de remitir el expediente administrativo al Comité de Altas, Bajas y Enajenación para su evaluación.
- I.3. Con proveído de fecha 16 de mayo de 2014 se remitieron los actuados al Área de Control Patrimonial de la Oficina de Administración a fin que realice la evaluación correspondiente y, de ser el caso, evalúe el inicio de un PAD contra el (ex) responsable del Área de Control Patrimonial.
- I.4. Al respecto, con Informe N° 132-2014-BNP/OA de fecha 28 de mayo de 2014, la Oficina de Administración remitió a la Dirección Nacional el Informe N° 082-2014-BNP/OA/CONT, recomendando derivar el expediente del caso “*Proyecto de Resolución Butacas*” a la Comisión Permanente de Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, CPPAD) para que evalúe la presunta falta del servidor Marco Antonio Córdova Ramírez, perteneciente al Área de Control Patrimonial. Este informe fue remitido a la CPPAD el 10 de junio de 2014.
- I.5. Conforme se desprende del Acta N° 010-2014-BNP/_CPPAD, el 19 de junio de 2014 se llevó a cabo la sesión que debía analizar y deliberar, como segundo punto de Agenda, el caso “*Proyecto de Resolución Butacas*”. No obstante, ante la inasistencia de la servidora Lila Elizabeth Delgado Pisfil, miembro titular de la CPPAD, se suspendió la sesión, quedando pendiente una nueva convocatoria.
- I.6. Mediante Memorando Múltiple N° 037-2014-BNP/DN de fecha 3 de diciembre de 2014, la Dirección Nacional requirió a la CPPAD un informe sobre el estado de los casos bajo su conocimiento y la remisión de expedientes respecto de los cuales no se había iniciado un PAD, en mérito a la implementación del nuevo régimen disciplinario.
- I.7. A través del Informe N° 002-2015-BNP/_CPPAD de fecha 2 de octubre de 2015, el Presidente de la CPPAD, servidor Manolo Ramos Zegarra, remitió a la Dirección Nacional dieciocho (18) expedientes de los cuales no se había instaurado un PAD, entre ellos, el presente caso.
- I.8. Asimismo, mediante Memorando N° 1281-2015-BNP/OA de fecha 13 de octubre de 2015, los expedientes fueron remitidos a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, Secretaría Técnica), a fin que proceda según corresponda.

¹ Directiva aprobada por Resolución N° 021-2002/SBN de fecha 12 de julio de 2002 emitida por la Superintendencia de Bienes Nacionales.



RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 013 -2018-BNP/SG-OA (Cont.)

- I.9. Mediante Informe N° 311-2016-BNP/ST de fecha 5 de julio de 2016, la Secretaría Técnica recomendó a la Dirección Nacional declarar la prescripción de la acción administrativa y disponer el archivo definitivo del caso que denominó “*Proyecto de Resolución de Butacas*”.
- I.10. Así, con Resolución Directoral Nacional N° 125-2016-BNP de fecha 17 de octubre de 2016, se declaró la prescripción de la acción administrativa en relación al caso “*Proyecto de Resolución de Butacas*” y se dispuso la determinación de responsabilidades correspondientes.
- I.11. La Secretaría Técnica emitió el Informe N° 31-2017-BNP/ST de fecha 12 de julio de 2017, mediante el cual concluyó que se había advertido elementos suficientes para iniciar un PAD contra los servidores, (ex) miembros de la CPPAD, Manolo Ramos Zegarra, Johnny Teodoro Franco Estrada y Lila Elizabeth Delgado Pisfil, siendo la conducta tipificada como falta disciplinaria, la señalada en el literal d) del artículo 85 de la LSC.
- I.12. Es así que, con las Cartas N° 003, 004 y 005-2017-BNP de fecha 17 de julio de 2017 se comunicó a los servidores Manolo Ramos Zegarra, Johnny Teodoro Franco Estrada y Lila Elizabeth Delgado Pisfil, respectivamente, el inicio del PAD, en atención a los hechos antes señalados. Asimismo, se les otorgó el plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos, prorrogable a solicitud de los interesados².
- I.13. Con escrito de fecha 2 de agosto de 2017, el servidor Johnny Teodoro Franco Estrada presentó sus descargos. Del mismo modo, los servidores Manolo Ramos Zegarra y Lila Elizabeth Delgado Pisfil presentaron sus descargos con escritos de fecha 3 de agosto de 2017.
- I.14. La Dirección Técnica de la Biblioteca Nacional del Perú remitió el Informe de Órgano Instructor N° 126-2017-BNP/DT-BNP de fecha 28 de diciembre de 2017 a la Oficina de Administración, por tener la calidad de Órgano Sancionador, recomendando imponer la sanción de suspensión por cinco (5) días sin goce de remuneraciones al servidor Manolo Ramos Zegarra, de suspensión por tres (3) días sin goce de remuneraciones al servidor Johnny Teodoro Franco Estrada; así como declarar no ha lugar a sanción respecto de la servidora Lila Elizabeth Delgado Pisfil.
- I.15. Finalmente, por medio de escritos de fecha 5 de enero de 2018, los servidores Manolo Ramos Zegarra y Johnny Teodoro Franco Estrada solicitaron Informe Oral, los cuales se llevaron a cabo los días 16 y 24 de enero de 2018, respectivamente; por lo que este despacho se encuentra expedito para emitir el respectivo acto de Órgano Sancionador.



II. DE LA FALTA INCURRIDA, INCLUYENDO LA DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS Y NORMAS VULNERADAS.

II.1. Presunta falta incurrida

Los servidores Manolo Ramos Zegarra, Lila Elizabeth Delgado Pisfil y Johnny Teodoro Franco Estrada, en su calidad de (ex) miembros titulares de la CPPAD, son los presuntamente

²

Los señores MANOLO RAMOS ZEGARRA, JOHNNY TEODORO FRANCO ESTRADA y LILA ELIZABETH DELGADO PISFIL fueron notificados el 18 de julio de 2017.

RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 013 -2018-BNP/SG-OA (Cont.)

responsables de la prescripción de la acción administrativa del caso “Proyecto de Resolución de Butacas”, en perjuicio de la potestad sancionadora de la entidad.

En base a lo anterior, los servidores Manolo Ramos Zegarra, Lila Elizabeth Delgado Pisfil y Johnny Teodoro Franco Estrada habrían incurrido presuntamente en la falta tipificada en el literal d) del artículo 85 de la LSC:

- **Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**

“Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario.

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

d) La negligencia en el desempeño de las funciones.

(...)”.

II.2. Normas jurídicas presuntamente vulneradas

En virtud de lo señalado, los servidores Manolo Ramos Zegarra, Lila Elizabeth Delgado Pisfil y Johnny Teodoro Franco Estrada habrían presuntamente vulnerado la siguiente normativa:

- **Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa**

“Artículo 166.- La Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios tiene la facultad de calificar las denuncias que le sean remitidas y pronunciarse sobre la procedencia de abrir proceso administrativo disciplinario. En caso de no proceder éste, elevará lo actuado al titular de la entidad con los fundamentos de su pronunciamiento, para los fines del caso”.

“Artículo 170.- La Comisión hará las investigaciones del caso, solicitando los informes respectivos, examinará las pruebas que se presenten y elevará un informe al titular de la entidad, recomendando las sanciones que sean de aplicación. Es prerrogativa del titular de la entidad determinar el tipo de sanción a aplicarse”.

- **Reglamento Interno de la Biblioteca Nacional del Perú aprobado mediante Resolución Directoral Nacional N° 078-2008-BNP**

“Artículo 20.- Son Obligaciones de los trabajadores de la Biblioteca Nacional del Perú: (...)

c) Conocer exhaustivamente las funciones y responsabilidades del cargo que desempeña.

d) Actuar con corrección, equidad y legalidad los actos administrativos que le corresponden”.



RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 013 -2018-BNP/SG-OA (Cont.)

II.3. Descripción de los hechos

Se procede a detallar las conductas y hechos que habrían generado la presunta responsabilidad administrativa de los servidores Manolo Ramos Zegarra, Lila Elizabeth Delgado Pisfil y Johnny Teodoro Franco Estrada, siendo éstas las siguientes:

- a) Los miembros de la CPPAD tomaron conocimiento de las presuntas faltas del caso “*Proyecto de Resolución de Butacas*” el 10 de junio de 2014, cuando recibieron el Informe N° 132-2015-BNP/OA de fecha 28 de mayo de 2014 emitido por la Oficina de Administración. Desde dicho momento se encontraron en condiciones de proceder de acuerdo a sus funciones.
- b) En ese sentido, la CPPAD debía realizar las acciones necesarias para efectuar la precalificación de las presuntas faltas dentro de un plazo razonable, a efectos que la autoridad competente pueda instaurar el PAD de manera oportuna, es decir, antes del vencimiento del plazo para iniciar el PAD: 16 de mayo de 2015.
- c) Se desprende de los actuados que, desde el día 10 de junio de 2014 hasta el 14 de setiembre de 2014, fecha en que entró en vigencia el nuevo régimen disciplinario, los miembros de la CPPAD contaron con más de tres (3) meses para realizar acciones conducentes a la precalificación que exigía la norma.
- d) No obstante, en el expediente no obra ningún informe de precalificación de la CPPAD en relación a las presuntas faltas del caso “*Proyecto de Resolución Butacas*”, ya sea recomendando el inicio del PAD o el archivo del procedimiento.
- e) Asimismo, tampoco consta en los actuados la remisión del expediente del caso a la Dirección Nacional, a efectos de salvaguardar la acción administrativa para iniciar PAD respecto de éste; no obstante la Dirección Nacional solicitó su remisión formalmente³, en el marco de la entrada en vigencia del nuevo régimen disciplinario el 14 de setiembre de 2014.
- f) En virtud de ello, se advierte que sólo mediante Informe N° 002-2015-BNP/CPPAD de fecha 2 de octubre de 2015, el Presidente de la CPPAD, Manolo Ramos Zegarra remitió a la Dirección Nacional el expediente del caso, del cual no se había instaurado PAD, quedando en evidencia que el plazo para iniciar PAD había transcurrido en exceso y que, el 16 de mayo de 2015, se había configurado la prescripción de la acción, que finalmente fue declarada mediante Resolución Directoral Nacional N° 125-2016-BNP de fecha 17 de octubre de 2016.

De lo expuesto, se puede concluir que existen medios probatorios suficientes para acreditar que los servidores Manolo Ramos Zegarra, Lila Elizabeth Delgado Pisfil y Johnny Teodoro Franco Estrada son responsables de que se haya obrado la prescripción de la acción administrativa en relación al caso “*Proyecto de Resolución de Butacas*”.



³ Mediante Memorando Múltiple N° 037-2014-BNP/DN de fecha 03 de diciembre de 2014.

RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 013 -2018-BNP/SG-OA (Cont.)

Por ello, los servidores Manolo Ramos Zegarra, Lila Elizabeth Delgado Pisfil y Johnny Teodoro Franco Estrada; todos bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, habrían incurrido en la inobservancia de las obligaciones señaladas en los artículos 166 y 170 del Decreto Supremo N° 005-90-PC, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, así como los literales c) y d) del artículo 20 del Reglamento Interno de la Biblioteca Nacional del Perú, y en la falta tipificada en el literal d) del artículo 85 de la LSC, por negligencia en el desempeño de sus funciones.

Lo citados documentos sustentan los hechos que determinaron la presunta comisión de la falta.

II.4 Descargos presentados por los servidores

A. Respetto de la servidora Lila Elizabeth Delgado Pisfil

El descargo presentado por la servidora Lila Elizabeth Delgado Pisfil, señaló principalmente los siguientes puntos:

PUNTO A: En su legajo no se registran sanciones disciplinarias en su contra; sino más bien méritos y reconocimientos a su labor.

Respetto del punto a) de los descargos, se debe indicar lo siguiente:

- i) Los méritos de los años 2004 y 2008 obtenidos por la servidora Lila Elizabeth Delgado Pisfil no la excluyen de una eventual responsabilidad administrativa, pues ésta se determina en base a hechos objetivos que evidencien una falta de diligencia en el ejercicio de sus funciones, en relación a la prescripción de la acción del caso "*Proyecto de Resolución de Butacas*".

PUNTO B: Su labor como miembro de la CPPAD se inició con la Resolución Directoral Nacional N° 091-2014-BNP de fecha 6 de junio de 2014 y culminó el 24 de noviembre de 2014, mediante Resolución Directoral N° 069-2014-BNP/OA, fecha en la que no se habría obrado la prescripción de la acción.

En relación al punto b), se debe advertir lo siguiente:

- i) Con Resolución Directoral N° 069-2014-BNP/OA de fecha 24 de noviembre de 2014, la Oficina de Administración determinó la culminación de las funciones de la referida servidora en el Área de Personal, las cuales tenían su sustento en la designación efectuada mediante Resolución Directoral N° 005-2014-BNP/OA de fecha 29 de enero de 2014.
- ii) En este sentido, con dicha resolución de la Oficina de Administración, no culminaron las funciones de la servidora como miembro titular de la CPPAD, conforme se desprende de la misma resolución.



RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 013 -2018-BNP/SG-OA (Cont.)

- iii) Por este motivo, este extremo del descargo no logra desvirtuar las imputaciones realizadas en contra de la servidora.

PUNTO C: En el periodo que fue miembro de la CPPAD actuó con la debida diligencia en relación a los casos y temas que se pusieron bajo su consideración. En este sentido, nunca tomó conocimiento del caso denominado “*Proyecto de Resolución de Butacas*”, conforme se desprende de las actas de sesión del año 2014 correspondientes a los meses de junio y julio, en las cuales no se consigna el mencionado caso como punto de la Agenda.

La responsabilidad de convocar a cada uno de los miembros de la CPPAD correspondía al Presidente, así como la notificación de la Agenda correspondiente, de conformidad con el numeral 2 del artículo 98⁴ de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG) y el artículo segundo de la Resolución Directoral Nacional N° 091-2014-BNP de fecha 6 de junio de 2014, mediante la cual se designó a los miembros de la CPPAD.

Respecto del punto c), se debe indicar lo siguiente:

- i) Si bien en las Actas N° 008 y 011-2014-BNP/CPPAD de fechas 9 de junio y 3 de julio de 2014 no se consignó el caso “*Proyecto de Resolución Butacas*” como punto de Agenda, sí se hizo referencia a él en los siguientes documentos:
- En el punto 2 del Acta N° 009-2014-BNP/CPPAD de fecha 12 de junio de 2014, consta la recepción del Informe N° 132-2014-BNP/OA de fecha 28 de mayo de 2014, mediante el cual se remitieron los actuados del caso “*Proyecto de Resolución Butacas*”, así como la determinación de solicitar más información sobre el caso.
 - Asimismo, en el Acta N° 010-2014-BNP/CPPAD de fecha 19 de junio de 2014 se evidencia que el caso “*Proyecto de Resolución Butacas*” se consignó como un punto de la Agenda de la sesión convocada, y que dicha sesión fue suspendida debido a la inasistencia de la servidora, quedando pendiente una nueva convocatoria.
- ii) No obstante, de la revisión de las actas referidas se advierte que la servidora Lila Elizabeth Delgado Pisfil no participó en las correspondientes sesiones donde se trató el caso “*Proyecto de Resolución Butacas*”.
- iii) De este modo, correspondía determinar si la servidora fue debidamente convocada a las sesiones celebradas los días 12 y 19 de junio de 2014, y si, a través de sus convocatorias y comunicación de la Agenda, pudo conocer el presente caso.



⁴ En concordancia con el numeral 2 del artículo 107 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 013 -2018-BNP/SG-OA (Cont.)

- iv) En ese sentido, si bien desde la sesión del 19 de junio de 2014 no se volvió a convocar a sesión para tratar el caso “*Proyecto de Resolución Butacas*”, como se desprende del Acta N° 011-2014-BNP/CPPAD de fecha 3 de julio de 2014, se debe tener en cuenta lo establecido en el numeral 4 del artículo 106 del Texto Único Ordenado de la LPAG (en adelante, T.U.O. de la LPAG):

“Artículo 106.- Corresponde a los miembros de los órganos colegiados:

(...)

4. Formular peticiones de cualquier clase, en particular para incluir temas en la agenda, y formular preguntas durante los debates.

(...)”.

- v) Debido a ello, si la servidora hubiera conocido del caso “*Proyecto de Resolución Butacas*” por medio de una convocatoria a sesión, nada la habría eximido de solicitar información y la inclusión del tema en posteriores sesiones, a fin de efectuar la precalificación del caso; sin embargo, dicho desconocimiento se desprende de la información contenida en los correos electrónicos enviados para las notificaciones de las convocatorias de la CPPAD a las sesiones del 12 y 19 de junio de 2014, en las cuales se habría tomado como punto de agenda el caso “*Proyecto de Resolución Butacas*” y donde efectivamente no se acreditó que habría tomado conocimiento del tema.
- vi) En ese sentido, en relación a la sesión celebrada el 12 de junio de 2014, se advierte lo siguiente:
- La servidora no pudo asistir debido a que tenía otra reunión de trabajo previamente agendada a la misma hora, conforme se desprende del correo electrónico de justificación de inasistencia que obra en el expediente.
 - Si bien en la referida sesión se acordó solicitar información sobre el caso “*Proyecto de Resolución Butacas*”, se aprecia del correo electrónico de convocatoria enviado a la servidora, que no se señaló ese punto en la agenda enviada a los miembros de la Comisión, por lo cual la servidora no habría podido tomar conocimiento del tema por este medio.
- vii) Respecto de la sesión del 19 de junio de 2014 se debe indicar que si bien consta en el expediente el Acta N° 010-2014-BNP/CPPAD que evidencia como punto de la Agenda el caso “*Proyecto de Resolución Butacas*”, y que dicha sesión fue suspendida debido a la inasistencia de la servidora, no se ha podido determinar, en base a la documentación del expediente, que ésta haya sido debidamente convocada y por ende, que la servidora haya tomado conocimiento del caso por medio de la Agenda del día.
- viii) En ese sentido, no se cuenta con medios probatorios suficientes que certifiquen que la servidora LILA ELIZABETH DELGADO PISFIL conoció sobre el caso y que, en virtud de ello, haya tenido la posibilidad de solicitar información, así como su inclusión



RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 013 -2018-BNP/SG-OA (Cont.)

en la Agenda de la siguiente sesión, conforme lo estipulaba el numeral 4 del artículo 97 de la LPAG⁵.

Cabe resaltar que, a toda autoridad administrativa se le impone el deber de motivar sus actuaciones, más aún si se trata de una imputación de faltas, donde la debida motivación constituye un requisito de validez del acto administrativo⁶, que se sustenta en la necesidad de permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad.

Por estas razones, este Órgano Sancionador concluye que, en congruencia con la documentación presentada por la servidora y el análisis efectuado en los párrafos precedentes, se ha logrado desvirtuar las imputaciones efectuadas contra la servidora Lila Elizabeth Delgado Pisfil, por lo cual correspondería declarar no ha lugar a sanción.

B. Respetto del servidor Johnny Teodoro Franco Estrada

Los descargos presentados por el servidor Johnny Teodoro Franco Estrada indicaron lo siguiente:

PUNTO A: Cuando se le imputó no haber comunicado un pronunciamiento de la Comisión al titular de la entidad dentro del plazo de un (1) año, se vulneró el principio de legalidad, en tanto la elevación de lo actuado al titular de la entidad, que exige el artículo 170 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, no tenía que realizarse en el plazo de un (1) año. (Cfr. Numeral 5 y 6 del escrito del descargo).

De este modo, de las Actas N° 009, 010 y 011-2014-BNP/CPPAD de fechas 12, 19 de junio y 3 de julio de 2014, respectivamente, se apreciaría que cumplió con sus funciones como miembro de la Comisión, aunque no se haya llegado a un pronunciamiento conjunto.

Respetto del punto a), se debe señalar lo siguiente:

- i) En atención al Decreto Legislativo N° 276, la elevación de lo actuado al titular de la entidad sí debía realizarse dentro del plazo de un (1) año. Así, encontramos que la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR ha señalado en el numeral 2.3. del Informe Técnico N° 019-2014-SERVIR/GPGSC de fecha 10 de enero de 2014, sobre la aplicación del plazo de prescripción del Decreto Legislativo N° 276 que:

“2.3 (...) el artículo 173, establece que el procedimiento administrativo disciplinario debe iniciarse en un plazo no mayor a un (1) año “contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria”. Si bien, la norma reglamentaria que se cita no señala cuál puede ser el plazo en el que la Comisión de Procedimientos Disciplinarios debe culminar sus

⁵ En concordancia con el numeral 4 del artículo 106 del T.U.O. de la LPAG.

⁶ Cfr. Numeral 4 del artículo 3 del T.U.O. de la LPAG.



RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 013 -2018-BNP/SG-OA (Cont.)

actividades de cara a absolver o sancionar al servidor público, constituye criterio constante del Tribunal del Servicio Civil que el plazo para la aplicación de la sanción por parte de la entidad "es el mismo que tiene la autoridad competente para instaurar un procedimiento administrativo desde el momento que tiene conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, es decir, un (1) año" (Resoluciones N° 01750-2013-SERVIR/Primera Sala, fundamento 15; 00278-2013-SERVIR/TSC-Primera Sala, fundamento 14; 00433-2013-SERVIR/TSC-Segunda Sala, fundamento 16). (Subrayado agregado).

- ii) En ese sentido, el deber de la CPPAD de elevar el correspondiente informe de precalificación al titular de la entidad en el plazo de un (1) año, sí encuentra asidero normativo, por lo cual se puede concluir que no se ha vulnerado el principio de legalidad, quedando así desvirtuado el descargo presentado en ese extremo.
- iii) Asimismo, si bien en la sesión de fecha 12 de junio de 2014 se deliberó sobre el caso "*Proyecto de Resolución Butacas*" y en la sesión de fecha 19 de junio de 2014 se fijó como un punto de la Agenda, ha quedado en evidencia que en la primera sólo se resolvió solicitar información adicional, mientras que la segunda sesión fue suspendida debido a la inasistencia de la servidora Lila Elizabeth Delgado Pisfil, quedando pendiente una nueva convocatoria.
- iv) De igual manera, en las siguientes sesiones, no se tuvo en cuenta el caso "*Proyecto de Resolución Butacas*", como bien se desprende del Acta N° 011-2014-BNP/CPPAD de fecha 3 de julio de 2014, que recoge la última sesión celebrada por la Comisión.
- v) En virtud de ello, como las investigaciones preliminares no concluyeron en la emisión del informe de precalificación correspondiente, ni se remitió el expediente del caso a la Dirección Nacional oportunamente, una vez que entró en vigencia el nuevo régimen disciplinario, lo cual además ocasionó la prescripción de la acción respecto de las presuntas faltas denunciadas, no cabría determinar el cumplimiento de funciones alegado por el servidor.
- vi) A este punto, cabe resaltar que habiendo el servidor tomado conocimiento del caso, como se advierte de las Actas N° 09 y 010-2014-BNP/CPPAD, que suscribió los días 12 y 19 de junio de 2014, respectivamente, correspondía solicitar la inclusión del tema en posteriores sesiones, con el fin de efectuar la precalificación del caso, conforme se desprende del numeral 4 del artículo 106 del T.U.O. de la LPAG:

*"Artículo 106.- Corresponde a los miembros de los órganos colegiados:
(...)
4. Formular peticiones de cualquier clase, en particular para incluir temas en la agenda, y formular preguntas durante los debates.
(...)"*
- vii) De este modo, el descargo expuesto en el punto a) no logra desvirtuar las imputaciones efectuadas contra el servidor Johnny Teodoro Franco Estrada.



RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 013 -2018-BNP/SG-OA (Cont.)

PUNTO B: Los PAD instaurados a partir del 14 de setiembre de 2014 debían regirse por las disposiciones disciplinarias de la LSC y su Reglamento, por lo cual, en orden al plazo de prescripción de tres (3) años establecido en el artículo 97 de dicha norma, la acción en su contra ya habría prescrito.

Respecto del punto b) debe indicarse lo siguiente:

- i) En virtud de los plazos de prescripción establecidos en el artículo 97 del Reglamento de la LSC, al configurarse la nueva falta por responsabilidad administrativa funcional el 16 de mayo de 2015, la acción administrativa contra ésta prescribiría el 18 de octubre de 2017, es decir, después de (1) año que la Oficina de Administración tomó conocimiento de la falta con la recepción de la Resolución Directoral Nacional N° 125-2016-BNP de fecha 17 de octubre de 2016.
- ii) Así, en tanto el inicio del PAD se notificó el día 17 de julio de 2017, mediante las Cartas N° 003, 004 y 005-2017-BNP de la misma fecha, se advierte que la entidad se encontraba dentro del plazo para iniciar las acciones conducentes al deslinde de responsabilidades.
- iii) En este sentido, este extremo del descargo no cuenta con asidero normativo.

PUNTO C: La Carta N° 004-2017-BNP/DT-BNP presenta una motivación que vulnera el Debido Procedimiento, en tanto no es clara, carece de sustento y presenta confusión en la tipificación de las faltas.

En relación a la falta de motivación alegada en el punto c), debe señalarse que:

- i) La carta de inicio cumple con los requisitos establecidos en el artículo 93.1 de la LSC y el Anexo D de la Directiva, normas que exigen la comunicación de las presuntas faltas por escrito. En ese sentido, se han consignado claramente, tanto las normas vulneradas, como la falta tipificada que se configuró con dicha vulneración.
- ii) Asimismo, en la referida carta de inicio se indicó que la presunta responsabilidad del servidor Johnny Teodoro Franco Estrada se debería a que formó parte de la Comisión responsable del caso “*Proyecto de Resolución Butacas*” en su condición de miembro titular, hasta la fecha en que se produjo la prescripción de la acción, remitiéndose además como documento adjunto, el informe de precalificación emitido por la Secretaría Técnica, en el cual se desarrollan con mayor detalle los fundamentos de la imputación efectuada.
- iii) Este extremo del descargo tampoco logró desvirtuar las imputaciones efectuadas contra el servidor.

Por lo expuesto, los descargos efectuados por el servidor Johnny Teodoro Franco Estrada no logran desvirtuar las imputaciones efectuadas.



RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 013 -2018-BNP/SG-OA (Cont.)

C. Respetto del servidor Manolo Ramos Zegarra

El descargo presentado por el servidor Manolo Ramos Zegarra señaló principalmente lo siguiente:

PUNTO A: En la Sesión de fecha 12 de junio de 2014, según consta en el Acta N° 009-2014-BNP/PPAD adjunta, se revisó el Informe N° 132-2014-BNP/OA referente al caso “*Proyecto de Resolución Butacas*”, determinándose la necesidad de solicitar información al respecto. Asimismo, en la Sesión celebrada el 19 de junio de 2014 se señaló como punto de agenda el caso “*Proyecto de Resolución Butacas*”, como se advierte en el Acta N° 010-2014-BNP/PPAD. Sin embargo, esta sesión fue suspendida debido a la inasistencia del miembro representante del Área de Personal.

Por estas razones, la CPPAD sí cumplió con evaluar el caso “*Proyecto de Resolución Butacas*” sin exceder el plazo de un (1) año que configuraría la prescripción.

Respetto del punto a), se debe precisar lo siguiente:

- i) El numeral 96.1 de la LPAG⁷, sobre el régimen de sesiones se advierte que, era función del Presidente de la comisión convocar oportunamente a las sesiones, comunicar con prudencial antelación la Agenda del día, así como velar por la regularidad de las deliberaciones y la ejecución de los acuerdos.
- ii) En ese sentido, en el expediente no consta un documento que acredite la solicitud de información a otras áreas, conforme se acordó en la sesión celebrada el 12 de junio de 2014. Tampoco consta que se haya efectuado una nueva convocatoria a fin de evaluar el caso “*Proyecto de Resolución Butacas*” y emitir el informe de precalificación correspondiente, como se acordó en la sesión del 19 de junio de 2014.
- iii) De este modo, no se cuenta en el expediente con algún documento que acredite las conclusiones de la evaluación del caso, en tanto ésta no se llegó a concretar.
- iv) Por esta razón, no se podría alegar el cumplimiento de labores en base a actos preparatorios que no concluyeron en la evaluación del caso y en la consiguiente emisión y elevación de un informe de precalificación.
- v) De este modo, los descargos del servidor Manolo Ramos Zegarra, no logran desvirtuar las imputaciones efectuadas en su contra en este extremo.

⁷ En concordancia con el numeral 105.1 del T.U.O. de la LPAG.



RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 013 -2018-BNP/SG-OA (Cont.)

PUNTO B: El titular de la entidad tomó conocimiento del caso mediante el Informe N° 132-2014-BNP/OA de fecha 28 de mayo de 2014 y, estando en vigencia la LSC y su Reglamento, el plazo de prescripción vencía el 28 de mayo de 2017, por lo cual la acción invocada contra su persona ya habría prescrito.

En cuanto a los descargos del punto b), se debe indicar que:

- i) En virtud de los plazos de prescripción establecidos en el artículo 97 del Reglamento de la LSC, al configurarse la nueva falta por responsabilidad administrativa funcional el 16 de mayo de 2015 (con la prescripción de la acción del caso “Proyecto de Resolución Butacas”), la acción administrativa contra esta nueva falta prescribiría el 18 de octubre de 2017, es decir, después de (1) año que la Oficina de Administración tomó conocimiento de la falta con la recepción de la Resolución Directoral Nacional N° 125-2016-BNP de fecha 17 de octubre de 2016.
- ii) Por lo expuesto, se advierte que los descargos presentados por el servidor Manolo Ramos Zegarra, resumidos en los puntos a) y b), no logran desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra señaladas en la carta que dio inicio al PAD, procediendo la imposición de una sanción.

II.5 Argumentos expuestos en el Informe Oral

En el Informe Oral realizado el 16 de enero de 2018, el servidor Johnny Teodoro Franco Estrada señaló lo siguiente:

ARGUMENTO A: No tiene conocimientos en derecho, pues su especialidad es la de técnico en computación e informática, lo cual habría dificultado su desempeño como miembro de la CPPAD, en relación a la elaboración de los informes legales.

Respecto del argumento a) se debe indicar lo siguiente:

- i) Si bien el servidor no tenía formación de abogado ni especialización en derecho administrativo, era responsable del cumplimiento de sus funciones como miembro titular de la CPPAD, toda vez que para ejercer dicho puesto no se requería el perfil de un abogado.
- ii) En este sentido, a la fecha tampoco se exige que quien ocupa el cargo de Secretario Técnico, sucesor en funciones de las comisiones disciplinarias, sea un abogado, como se desprende del artículo 92⁸ de la LSC.



⁸ Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

“Artículo 92.-
(...)”

Las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un secretario técnico, que es de preferencia abogado y designado mediante resolución del titular de la entidad. (...)”.

RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 013 -2018-BNP/SG-OA (Cont.)

iii) Así, esta afirmación no logra desvirtuar la responsabilidad del servidor.

ARGUMENTO B: La CPPAD tomó conocimiento del caso el 10 de junio de 2014, fecha en la que entraba en vigencia la LSC. Asimismo, el presidente de la CPPAD remitió a quien correspondía información sobre el estado de los casos, incluyendo el “Proyecto de Resolución Butacas”.

En relación al argumento b) se debe señalar lo siguiente:

- i) La LSC y su Reglamento entraron en vigencia el 14 de setiembre de 2014, es decir, más de tres (3) meses después que la CPPAD tomó conocimiento del caso “Proyecto de Resolución Butacas”, periodo en el que la Comisión pudo proceder con la precalificación de las presuntas faltas reportadas.
- ii) Asimismo, con la entrada en vigencia del nuevo régimen disciplinario, las funciones de las comisiones no cesaron de manera automática, en tanto se determinó un periodo de implementación que incluía el hecho de que las comisiones debían continuar con los PAD instaurados al 14 de setiembre de 2014 hasta su culminación, conforme se desprende de la LSC, su Reglamento y la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Directiva, la cual establecía que:

“PRIMERA.- SOBRE LAS COMISIONES DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS:

Las Comisiones de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, o quienes hagan sus veces en los regímenes laborales, que al 13 de setiembre de 2014 estaban investigando la presunta comisión de faltas, pero que no notificaron al servidor civil el inicio del disciplinario con la imputación de cargos, deben remitir los actuados a la Secretaría Técnica, la que se encargará del procedimiento conforme a lo dispuesto en la presente directiva.

Los PAD que se encuentren en curso ante las Comisiones de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de las entidades, una vez finalizados los procedimientos, deben remitir los actuados al ST de la entidad para su custodia y archivo”.

- iii) Del mismo modo, no sólo correspondía informar sobre el estado de los casos a la autoridad competente, sino también proceder con la remisión de los expedientes, a efectos de que se pudiera continuar con el trámite correspondiente.
- iv) De los actuados se advierte que la remisión de los expedientes no se realizó oportunamente, lo cual ocasionó que la acción administrativa prescribiera, por lo cual este argumento no logra desvirtuar las imputaciones efectuadas.

ARGUMENTO C: La responsabilidad de remitir los expedientes a la Secretaría General en el año 2015 fue únicamente del presidente de la CPPAD.



RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 013 -2018-BNP/SG-OA (Cont.)

Respecto del argumento c) se debe indicar lo siguiente:

- i) La Dirección Nacional, en el marco de la implementación del nuevo régimen disciplinario, solicitó en tres (3) oportunidades⁹ un informe del estado situacional de, entre otros, del caso en análisis; así como la remisión de los respectivos expedientes.
- ii) Así, se advierte que el primer requerimiento efectuado por la Dirección Nacional, en relación al estado de los casos y la remisión de expedientes, se efectuó mediante Memorando Múltiple N° 037-2014-BNP/DN de fecha 3 de diciembre de 2014, es decir, cuando aún restaban más de cinco (5) meses para instaurar el PAD en el caso materia de análisis; sin embargo, el referido expediente, se remitió recién en octubre de 2015, cuando la acción administrativa para iniciar ya había prescrito, el 16 de mayo de 2015.
- iii) En ese sentido, el requerimiento de la Dirección Nacional de fecha 3 de diciembre de 2014, fue recepcionado por medio del sello de la propia CPPAD, en cuanto órgano colegiado; a diferencia de los requerimientos posteriores efectuados por la Dirección Nacional (de fecha 14 de agosto de 2015 y 1 de setiembre de 2015), los cuáles únicamente cuentan con la firma de recepción del (ex) presidente de la CPPAD, señor Manolo Ramos Zegarra.
- iv) No obstante, el hecho de haber sido recepcionado el requerimiento de la Dirección Nacional por medio del sello de la propia CPPAD, no es prueba suficiente para acreditar que todos los miembros tuvieron conocimiento de dicho requerimiento y por lo tanto haber incurrido en negligencia de sus funciones.
- v) Es preciso señalar que el servidor Johnny Teodoro Franco Estrada suscribió las Actas N° 09 y 10 antes referidas, acreditándose de esta manera, que sí tuvo pleno conocimiento del caso “Proyecto de Resolución Butacas”. En ese sentido, a pesar de no haberse demostrado que el servidor en mención habría conocido del requerimiento por parte de la Dirección Nacional, su conocimiento de la existencia de dicho caso si demuestra su falta de diligencia en el ejercicio de sus funciones.
- vi) De este modo, lo advertido por el servidor en su informe oral será tomado en cuenta al momento de la graduación de la sanción.

ARGUMENTO D:

Las demoras en la formalización de designación de miembros de la CPPAD dificultaron que se lleve a cabo las sesiones de la comisión, en tanto la validez de las firmas dependía de la formalización de la designación.

- i) Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa funcional que tenían los miembros de la CPPAD de efectuar las precalificaciones de los casos a su cargo dentro de un plazo razonable, sí cabe entender las demoras en la formalización de los nuevos



⁹ Memorando Múltiple N° 037-2014-BNP/DN de fecha 03 de diciembre de 2014; Memorando Múltiple N° 011-2015-BNP/DN de fecha 14 de agosto de 2015; y Memorando N° 299-2015-BNP/DN de fecha 01 de setiembre de 2015.

RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 013 -2018-BNP/SG-OA (Cont.)

miembros de la CPPAD como un hecho que pudo dificultar su labor, aunque no de modo determinante.

- ii) En este sentido, lo advertido por el servidor en su informe oral será tomado en cuenta al momento de la graduación de la sanción.

El día 24 de enero de 2018 se llevó a cabo el informe oral del servidor Manolo Ramos Zegarra, mediante el cual señaló que no se encuentra de acuerdo con la sanción que se recomienda imponer, por lo siguiente:

ARGUMENTO A: Las inasistencias de los representantes del área de personal impidieron que se tomaran los acuerdos en las sesiones convocadas.

- i) Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa funcional que tenían los miembros de la CPPAD de efectuar las precalificaciones de los casos a su cargo dentro de un plazo razonable, sí cabe entender las inasistencias de los miembros de la CPPAD como un hecho que pudo dificultar su labor, aunque no de modo determinante.
- ii) En este sentido, lo advertido por el servidor en su informe oral será tomado en cuenta al momento de la graduación de la sanción.

ARGUMENTO B: La Secretaría Técnica sólo ha tenido en cuenta en su análisis, documentación de la Oficina de Administración, sin evaluar mayor documentación.

- i) A efectos de contar con documentación complementaria que pudiera servir a las investigaciones del caso, esta Secretaría Técnica solicitó en reiteradas oportunidades al servidor Manolo Ramos Zegarra, en su calidad de (ex) presidente de la CPPAD, copias de los documentos emitidos y recepcionados por la CPPAD¹⁰, requerimiento que, hasta la fecha de la emisión de la presente resolución, no ha sido atendida.
- ii) No obstante ello, la Secretaría Técnica ha venido analizando, al momento de su precalificación y labor de apoyo a las autoridades del PAD, la siguiente documentación:
 - La documentación que obraba inicialmente en el expediente, entre la cual se encuentran documentos emitidos por la Dirección Nacional, Secretaría General, CPPAD y la Oficina de Administración.
 - Documentación solicitada por la Secretaría Técnica en su labor de investigación, entre la cual se encuentra documentación de diversas áreas de la Oficina de Administración, de la Oficina de Auditoría Interna, etc.

¹⁰

Mediante Nota Informativa N° 151-2017/OA/ST de fecha 5 de diciembre de 2017; Nota Informativa N° 01-2018/SG-OA de fecha 03 de enero de 2018; y Carta N° 07-2018/SG-OA de fecha 15 de enero de 2018.



RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 013 -2018-BNP/SG-OA (Cont.)

- La normativa aplicable al caso, en relación a la norma vulnerada, la infracción imputada, el régimen de órganos colegiados y el procedimiento disciplinario.
- Informes técnicos de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de SERVIR. Así como resoluciones del Tribunal de SERVIR.
- La documentación presentada por los implicados en sus descargos.

Todo lo cual ha sido valorado debidamente, en concordancia con los hechos del caso.

ARGUMENTO C: No obtuvo ningún beneficio económico como presidente de la CPPAD por el caso en análisis.

- i) La imputación efectuada contra el servidor no se basa en un beneficio económico irregular, sino en la falta de diligencia en el ejercicio de sus funciones.
- ii) No obstante, se advierte que la prescripción de la acción de la que sería responsable el servidor, no se derivó de un caso que significó un perjuicio económico para la entidad, sino de un incumplimiento de una normativa que regía para la entidad.

Sobre la negligencia en el desempeño de las funciones

En atención a la falta tipificada como “*negligencia en el desempeño de las funciones*”, se debe señalar que por el principio de la buena fe laboral, el empleador presume que el servidor, con el cual se encuentra unido por la relación contractual laboral, cumplirá las labores asignadas con rectitud, honradez, probidad y diligencia.

Con relación al referido principio, el Tribunal Constitucional ha manifestado que: “(...) *la existencia de una relación laboral genera un conjunto de obligaciones recíprocas entre empleador y trabajador, y en lo que se refiere al trabajador, impone que se cumplan conforme al principio de la buena fe laboral*”.¹¹

En la misma línea, Gamarra Vilchez señala que por el principio de la buena fe en la relación laboral “(...) *el trabajador vinculado jurídicamente a un empleador, asume el compromiso de desempeñar con eficacia y esmero, mediante una ejecución de buena fe, lo concerniente a su actividad*”¹² (énfasis agregado).

Citando a Morgado Valenzuela, el deber de diligencia “(...) *comprende el cuidado y actividad en ejecutar el trabajo en la oportunidad, calidad y cantidad convenientes (...)*” Asimismo, el citado autor señala que su incumplimiento se manifiesta en “(...) *el desinterés y descuido en*

¹¹ Sentencia emitida en el Expediente N° 2275-2004-AA/TC.

¹² GAMARRA VILCHEZ, Leopoldo, *El deber de buena fe del trabajador: faltas graves de su transgresión*, en Los Principios del Derecho del trabajo en el Derecho Peruano. Sociedad Peruana de Derecho del Trabajo y Seguridad Social. Libro Homenaje al Profesor Américo Plá Rodríguez, 2° Edición Editorial Grijley, Lima Año 2009, p. 636.



RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 013 -2018-BNP/SG-OA (Cont.)

*el cumplimiento de las funciones, en la desidia, (...), la falta de exactitud e indolencia en la ejecución de las tareas (...)*¹³ (énfasis agregado).

Si bien el término “*diligencia*” es un concepto jurídico indeterminado, para este caso se puede concebir como la forma en la que el servidor realiza la prestación laboral, que constituye un deber que lo obliga a ejecutar actividades o labores asignadas con el debido cuidado, interés, preocupación, exactitud, empeño y dedicación para colaborar con el logro de los objetivos de su empleador.

Es por ello que el literal d) del artículo 85 de la LSC, ha establecido como una falta del servidor la negligencia en el desempeño de las funciones.

Así, estando a las consideraciones precedentes, este Órgano Sancionador concluye que los servidores Manolo Ramos Zegarra y Johnny Teodoro Franco Estrada no han logrado desvirtuar los hechos acreditados por los cuales se les imputa responsabilidad administrativa por la falta incurrida.

III. CRITERIOS PARA GRADUAR LA SANCIÓN A SER APLICABLE

- III.1 El Informe N° 126-2017-BNP/DT-BNP de fecha 28 de diciembre de 2017, emitido por el Órgano Instructor, recomendó imponer la sanción de suspensión por cinco (5) días sin goce de remuneraciones al servidor Manolo Ramos Zegarra, de suspensión por tres (3) días sin goce de remuneraciones al servidor Johnny Teodoro Franco Estrada; así como declarar no ha lugar a sanción respecto de la servidora Lila Elizabeth Delgado Pisfil, no obstante, este Órgano Sancionador, reevaluando las condiciones para graduar la sanción, y en atención al principio de razonabilidad y proporcionalidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la LSC, expresa lo siguiente:

CONDICIONES	SERVIDOR JOHNNY TEODORO FRANCO ESTRADA
Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado	Al haberse obrado la prescripción de la acción respecto del caso “ <i>Proyecto de Resolución de Butacas</i> ”, se perjudicó el regular ejercicio de la potestad sancionadora de la entidad.
Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento	No se configuraría esta condición.
El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializada sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente	Conforme a la Resolución Directoral Nacional N° 106-2013-BNP de fecha 5 de setiembre de 2013, y a la Resolución Directoral Nacional N° 091-2014-BNP de fecha 6 de junio de 2014, el servidor ostentaba el cargo de Tercer miembro de la CPPAD, como representante de los trabajadores, a la fecha de la Comisión de la falta, con todas las obligaciones que correspondían al cargo.

¹³ MORGANO VALENZUELA, Emilio. *El Despido disciplinario, en Instituciones del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, Coordinadores: Buen Lozano, Néstor y Morgano Valenzuela, Emilio. Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, año 1997, p. 574.

RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 013 -2018-BNP/SG-OA (Cont.)

Las circunstancias en que se comete la infracción.	Las demoras en la formalización de las designaciones de los nuevos miembros de la CPPAD, dificultaron la labor de la CPPAD. Las inasistencias de algunos miembros de la CPPAD dificultaron su labor en la evaluación y toma de decisiones. La prescripción de la acción obrada, de la que sería responsable el servidor, no se ha derivado de un caso que haya significado perjuicio económico para la entidad.
La concurrencia de varias faltas	No se configuraría esta condición, debido a que se imputa una falta: Literal d) del artículo 85 de la LSC.
La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas	Fue, junto al servidor Manolo Ramos Zegarra, miembro titular del órgano colegiado CPPAD y conocedor del caso.
La continuidad en la comisión de las faltas	No se configuraría esta condición.
El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso	No se configuraría esta condición.

CONDICIONES	SERVIDOR MANOLO RAMOS ZEGARRA
Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado	Al haberse obrado la prescripción de la acción respecto del caso “Proyecto de Resolución de Butacas”, se perjudicó el regular ejercicio de la potestad sancionadora de la entidad.
Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento	No se configuraría esta condición.
El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializada sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente	Conforme a la Resolución Directoral Nacional N° 106-2013-BNP de fecha 5 de setiembre de 2013, y a la Resolución Directoral Nacional N° 091-2014-BNP de fecha 6 de junio de 2014, el servidor ostentaba el cargo de Presidente de la CPPAD a la fecha de la Comisión de la falta, con todas las obligaciones que correspondían al cargo.
Las circunstancias en que se comete la infracción.	Las demoras en la formalización de las designaciones de los nuevos miembros de la CPPAD, dificultaron la labor de la CPPAD. Las inasistencias de algunos miembros de la CPPAD dificultaron su labor en la evaluación y toma de decisiones. La prescripción de la acción obrada, de la que sería responsable el servidor, no se ha derivado de un caso que haya significado perjuicio económico para la entidad. Ante la entrada en vigencia del nuevo régimen disciplinario, el servidor no remitió oportunamente el expediente del caso a Dirección Nacional, pese a la solicitud efectuada por ésta, a fin que



RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 013 -2018-BNP/SG-OA (Cont.)

	se pudiera proceder con las acciones pertinentes que impidieran se configure la prescripción de la acción administrativa.
La concurrencia de varias faltas	No se configuraría esta condición, debido a que se imputa una falta: Literal d) del artículo 85 de la LSC.
La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas	Fue, junto al servidor Johnny Teodoro Franco Estrada, miembro titular del órgano colegiado CPPAD y conocedor del caso.
La continuidad en la comisión de las faltas	No se configuraría esta condición.
El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso	No se configuraría esta condición.

III.2 En suma, de la evaluación de los descargos presentados, del informe oral y teniendo en cuenta las circunstancias en que sucedieron los hechos, no se ha logrado desvirtuar la responsabilidad administrativa imputada a los servidores Manolo Ramos Zegarra y Johnny Teodoro Franco Estrada, la misma que se encuentra plenamente acreditada, conforme se ha detallado en los considerandos de la presente Resolución.

IV. LA SANCIÓN IMPUESTA

De acuerdo a lo expuesto en el punto III de la presente Resolución, a las conclusiones del análisis realizado y a los principios de razonabilidad y proporcionalidad congruentes con la falta administrativa acreditada, este Despacho impone al servidor Manolo Ramos Zegarra la sanción de suspensión por tres (3) días sin goce de remuneraciones y al servidor Johnny Teodoro Franco Estrada la sanción de suspensión por dos (2) días sin goce de remuneraciones¹⁴.

V. DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS QUE PUEDEN INTERPONERSE CONTRA EL ACTO DE SANCIÓN

Los servidores podrán interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el presente acto administrativo.

VI. DEL PLAZO A IMPUGNAR

Para ambos recursos (reconsideración y apelación), la impugnación debe realizarse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del acto que considere le cause agravio, debiendo resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles.

¹⁴ Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia N° 101-2015-SERVIR-PE

"Artículo 9.3 Facultades del órgano sancionador:

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 90 de la LSC, en el caso de la sanción de suspensión y de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos y el titular de la entidad, respectivamente, pueden modificar la sanción propuesta y variar la sanción por una menos grave, de considerar que existe mérito para ello. En ningún caso, las autoridades del procedimiento disciplinario pueden imponer una sanción de mayor gravedad a la que puedan imponer dentro de su competencia".



RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 013 -2018-BNP/SG-OA (Cont.)

VII. DE LA AUTORIDAD ANTE QUIEN SE PRESENTA EL RECURSO IMPUGNATIVO

El recurso de reconsideración se interpone ante la autoridad que emitió el acto que le haya causado agravio, para ser resuelto en el plazo de treinta (30) días hábiles.

El recurso de apelación, en el caso de sanción de suspensión, lo resuelve el Tribunal del Servicio Civil – SERVIR, el cual pone término al procedimiento administrativo disciplinario en la vía administrativa; en caso de amonestación escrita, lo resuelve la Oficina de Administración, salvo ésta sea el órgano que impuso la sanción impugnada, caso en el cual corresponderá resolver a la Dirección Nacional de la entidad.

En consecuencia, las pruebas, actuados y argumentos que obran en el expediente originado con motivo del procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores Manolo Ramos Zegarra y Johnny Teodoro Franco Estrada han causado convicción en el Órgano Sancionador; por consiguiente, se han encontrado acreditadas las faltas incurridas por los referidos servidores, correspondiéndoles la imposición de la sanción de suspensión por tres (3) y dos (2) días sin goce de remuneraciones, respectivamente.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC denominada “*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil*”, aprobada por Resolución de Presidencia N° 101-2015-SERVIR-PE; el Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú y, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2018-MC; y, demás normas pertinentes.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR NO HA LUGAR la imposición de sanción contra la servidora LILA ELIZABETH DELGADO PISFIL, por las razones expuestas en la parte considerativa de la Resolución; y, disponer el **ARCHIVO** del presente procedimiento administrativo disciplinario respecto de ella.

Artículo 2.- IMPONER al servidor MANOLO RAMOS ZEGARRA la sanción de **SUSPENSIÓN POR TRES (3) DÍAS SIN GOCE DE REMUNERACIONES** y al servidor JOHNNY TEODORO FRANCO ESTRADA la sanción de **SUSPENSIÓN POR DOS (2) DÍAS SIN GOCE DE REMUNERACIONES**, por la Comisión de la falta tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, conforme a los considerandos expuestos en la presente Resolución, medida disciplinaria que se hará efectiva a partir del día siguiente de notificada.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios la notificación de la presente Resolución a los servidores MANOLO RAMOS ZEGARRA y JOHNNY TEODORO FRANCO ESTRADA, dejando a salvo su derecho de interponer los medios impugnatorios que estimen conveniente (recurso de reconsideración o de apelación) contra el acto de sanción, ante la Oficina de Administración de la Biblioteca Nacional del Perú, en el plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación.



RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 013 -2018-BNP/SG-OA (Cont.)

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios la notificación de la presente Resolución a la servidora LILA ELIZABETH DELGADO PISFIL, para su conocimiento.

Artículo 5.- DISPONER que la Oficina de Administración inscriba en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles, la sanción impuesta a los servidores MANOLO RAMOS ZEGARRA y JOHNNY TEODORO FRANCO ESTRADA, conforme al Decreto Legislativo N° 1295, Decreto Legislativo que modifica el artículo 242¹⁵ de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y establece disposiciones para garantizar la integridad en la administración pública, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2017-JUS. Asimismo, que la Oficina de Administración adjunte en el legajo de los servidores sancionados, copias autenticadas de la notificación de la presente Resolución.

Artículo 6.- PUBLICAR la presente Resolución en la página web institucional (<http://www.bnp.gob.pe>).

Regístrese y comuníquese.


NÉSTOR SALDAÑA CAMPOS
Encargado de la Oficina de Administración
Biblioteca Nacional del Perú



¹⁵ Actualmente es el artículo 261 del T.U.O de la LPAG, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.